



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 0095

**“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA  
UN PLIEGO DE CARGOS”**

**LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, las Resoluciones DAMA 1074 de 1997, 1596 de 2001, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 1771 del 2 de diciembre de 2003, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se ordenó el cierre definitivo de la explotación minera Equipos Universal de propiedad de la firma Equipos Universal S.A. y otros, ubicada en el margen occidental del Río Tunjuelito, Km 7 sobre la nueva autopista al Llano, entrada por el relleno Doña Juana, de la localidad de Ciudad Bolívar, y exigió la presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental.

Que a través del informe técnico 7134 del 1 de octubre de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visita técnica efectuada a la cantera Equipos Universal, estableció lo siguiente:

- Al momento de las visitas, no se observaron trabajos de extracción en el predio.
- Se observó la disposición de escombros en el predio, al cual se han llevado una gran cantidad de materiales, en un área aproximada de 8 Ha, al punto que se ha logrado superar en unos 15 m el nivel del río Tunjuelo. Debe anotarse que buena parte del predio se ubica sobre la ronda del río.
- En el predio se observan en funcionamiento dos plantas de trituración y una de asfalto.
- Se observó una bomba, mediante la cual se hace captación de aguas del río Tunjuelo, esta agua es utilizada en las plantas de trituración para el lavado de material.
- Las aguas que salen de las plantas de trituración, cargadas con altas concentraciones de sedimentos en suspensión, son vertidas directamente al río Tunjuelo, sin ningún tratamiento previo.

✓



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0095

- No se observaron obras o actividades de corrección, mitigación o compensación a los impactos ambientales.
- No existen obras para el manejo de aguas lluvias, para los efectos de la escorrentía, razón por la cual se observa cárcavamiento incipiente en el material suelo en zonas desnudas, que es susceptible al arrastre por aguas de escorrentía.
- Por la falta de desarrollo de actividades de recuperación y de mitigación, se ha generado en el predio presuntamente una afectación a los recursos naturales aire, agua y suelo, tal como se describe a continuación:
  - Degradación, erosión e inadecuado manejo de suelos y tierras en todo el predio.
  - Generación de sedimentación en los cursos de agua, por el arrastre de materiales sueltos provenientes de zonas desprovistas de vegetación, los cuales son arrastrados por las aguas de escorrentía superficial hasta el río Tunjuelo.
  - Alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural, por el contraste visual de las zonas sin vegetación.
  - Generación de material particulado a la atmósfera, proveniente de las zonas desprovistas de vegetación y cobertura vegetal

Que con el informe técnico 2047 del 16 de marzo de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó el radicado 33112 del 21 de septiembre de 2004, por el cual la sociedad Equipos Universal Ltda. presentó el “Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental de la Escombrera El Rubi”, y de acuerdo con la visita practicada al predio ubicado en el kilómetro 7 sobre la nueva autopista al Llano, entrada por el relleno Doña Juana, de la localidad de Ciudad Bolívar, estableció lo siguiente:

- Aunque de la visita efectuada, se concluye que se mantienen las condiciones descritas en el informe técnico 7134 del 1 de octubre de 2004, deben hacerse las siguientes observaciones adicionales:
- Se continúa con la disposición de escombros en el predio, al punto que se ha logrado superar en unos 18 m el nivel del río Tunjuelo (foto 1), buena parte del predio y del área rellenada con escombros se ubica sobre la ronda del río (foto 2 y 3).
- En el predio siguen funcionando dos plantas de trituración y una de asfalto.
- Se observaron tres bombas, mediante las cuales se hace captación de aguas del río Tunjuelo (foto 5, 6 y 7), presuntamente sin los respectivos permisos.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0095**

- Se reitera que por la falta de desarrollo de actividades de recuperación y de mitigación, se ha generado en el predio, presuntamente una afectación a los recursos naturales como aire, agua y suelo, tal como se describe a continuación:
  - Degradación, erosión e inadecuado manejo de suelos y tierras en todo el predio.
  - Alteración de la ronda del río Tunjuelo por disposición de escombros.
  - Generación de sedimentación en los cursos de agua, por el arrastre de materiales sueltos provenientes de zonas desprovistas de vegetación, los cuales son arrastrados por las aguas de escorrentía superficial hasta el río Tunjuelo.
  - Alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural, por el contraste visual de las zonas sin vegetación.
  - Generación de material particulado a la atmósfera, proveniente de las zonas desprovistas de vegetación y cobertura vegetal
- En relación con el radicado 33112 del 21 de septiembre de 2004, desde el punto de vista técnico no se considera viable la ejecución de lo presentado con el radicado señalado, por lo que se deberán presentar los complementos al Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental, teniendo en cuenta las observaciones indicadas en el numeral 4 del presente informe.
- Tal como se indicó, por la falta de desarrollo de las actividades de recuperación y de mitigación, se presentan impactos ambientales negativos, por lo que se considera procedente tomar las acciones pertinentes y requerir al propietario para que efectúe las acciones correctivas y de mitigación de cada uno de los impactos generados. Al respecto se considera procedente como medida preventiva suspender inmediatamente la disposición de escombros y la captación de aguas del río Tunjuelo, hasta que el interesado obtenga los permisos correspondientes y este Departamento de viabilidad técnica y jurídica a lo solicitado en el presente informe.

Que de acuerdo con el memorando 2006IE4979 del 21 de septiembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, estableció en relación con las actividades desarrolladas por la empresa Equipos Universal Ltda., en el predio ubicado en el kilómetro 7 de la Vía al Llano (entrada por el relleno sanitario Doña Juana), que la industria presenta deficiencias en las especificaciones geotécnicas y ambientales, además que no se ha aprobado el Plan de Restauración Morfológica y Ambiental.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0095

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la Constitución Política en su artículo 8º., señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, en el artículo 79, establece que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano....*", y en su artículo 80 señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

De acuerdo con los informes técnicos emitidos en el expediente 06-97-250 de la sociedad Equipos Universal Ltda., en especial los conceptos técnicos 7134 del 1 de octubre de 2004, 2047 del 16 de marzo de 2005 y el memorando 2006IE4979 del 21 de septiembre de 2006, los cuales fueron expedidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en relación con las visitas practicadas al predio donde se ubica la cantera denominada Equipos Universal de propiedad de la firma Equipos Universal Ltda., se considera que las actividades allí desarrolladas han generado impactos ambientales a los recursos naturales y al medio ambiente, tales como: degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, alteraciones nocivas de la topografía, alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, sedimentación en los cursos y depósitos de agua, cambios nocivos del lecho de las aguas, alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; además de captar presuntamente aguas del río Tunjuelo sin concesión y verter presuntamente a un cuerpo de agua residuos líquidos sin permiso; conductas que deben ser objeto de investigación por parte de esta Entidad, por lo que en cumplimiento del proceso sancionatorio ambiental, se procederá a iniciar el referido trámite por el presunto incumplimiento de las normas de protección ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, se formulará pliego de cargos a la sociedad Equipos Universal Ltda., ubicada en kilómetro 7 de la Vía al Llano (entrada por el relleno sanitario Doña Juana), localidad de Ciudad Bolívar, por la actividad allí desarrollada, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en las normas de protección ambiental al incurrir en conductas consistentes en deterioro al medio ambiente, tales como:

- Incurrir presuntamente en degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, alteraciones nocivas de la topografía, alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, sedimentación en los cursos y depósitos de agua, cambios nocivos del lecho de las aguas, alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 y artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

7



### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0095

- Captar presuntamente aguas del río Tunjuelo sin concesión, incumpliendo lo establecido en el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 1594 de 1984.
- Verter presuntamente a un cuerpo de agua residuos líquidos sin permiso, infringiendo lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 y en la Resolución DAMA 1074 de 1997, que reglamentan los usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo indicado en los conceptos técnicos 7134 del 1 de octubre de 2004, 2047 del 16 de marzo de 2005 y el memorando 2006IE4979 del 21 de septiembre de 2006, emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la empresa Equipos Universal Ltda., lo cual se establecerá en la parte resolutive de esta providencia.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la Empresa Equipos Universal Ltda., por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, la empresa presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, señala que *"Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares"*.

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; ...*
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."*



### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0095

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para el uso industrial, entre otros; y en su artículo 239, dispone como prohibición, utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, cuando sean obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, estableció que en la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación. Así mismo el artículo 61 declaró la sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional.

Que el artículo 6 del Decreto 1594 de 1984, define por vertimiento líquido, cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado, señalando en el artículo 7 que es usuario toda persona natural o jurídica, que utilice agua tomada directamente del recurso o de un acueducto, o cuya actividad pueda producir vertimiento directo o indirecto al recurso. Así mismo, en el artículo 113, indica que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente.

Que los artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, establecen la obligación de registrar los vertimientos, por parte de quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA.

Que el artículo 3º. de la Resolución DAMA 1074 de 1997, establece que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares allí señalados.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0095

siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el parágrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: “Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación”

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

*“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.”*

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la Entidad competente, al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.



## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0095

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3°. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas”*, por tanto este Despacho está investido de las funciones para emitir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y/o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables; en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos a la empresa Equipos Universal Ltda.

En consecuencia,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad Equipos Universal Ltda., identificada con Nit. 890109279-7, por la actividad desarrollada en el predio ubicado en kilómetro 7 de la Vía al Llano (entrada por el relleno sanitario Doña Juana), localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, por su presunta degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, alteraciones nocivas de la topografía, alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, sedimentación en los cursos y depósitos de agua, cambios nocivos del lecho de las aguas, alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; además de captar presuntamente aguas del río Tunjuelo sin concesión y verter presuntamente a un cuerpo de agua residuos líquidos sin permiso, con lo cual deja incurso a la mencionada sociedad en la presunta violación de las normas ambientales, concretamente en lo relacionado con lo establecido en el artículo 4°. de la Ley 23 de 1973, artículo 8 y 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974; artículos 36 y 239 del Decreto 1541 de 1978, artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Formular a la sociedad Equipos Universal Ltda., identificada con Nit. 890109279-7, los siguientes cargos:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0095

**Cargo Primero:** Incurrir presuntamente en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 y artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

- Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras.
- Alteraciones nocivas de la topografía.
- Alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.
- Sedimentación en los cursos y depósitos de agua.
- Cambios nocivos del lecho de las aguas.
- Alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales

**Cargo Segundo:** Captar presuntamente agua del río Tunjuelo, sin la correspondiente concesión de aguas, infringiendo lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto – Ley 2811 de 1974, y en el artículo 36 y 239 del Decreto 1541 de 1978.

**Cargo Tercero:** Verter presuntamente al río Tunjuelo residuos líquidos sin permiso, infringiendo lo dispuesto en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La sociedad Equipos Universal Ltda., dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO.-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por la Subsecretaría General de esta Entidad, disponer de la publicación de la presente resolución en el Boletín Ambiental de esta entidad y enviar una copia con destino al expediente DM 06-97-250.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Por la oficina de notificaciones de esta Entidad, realizar la respectiva notificación al representante legal de la sociedad Equipos Universal Ltda., o a su apoderado legalmente constituido, ubicado en la carrera 19 No. 93 A - 14 y/o en el kilómetro 7 de la Vía al Llano (entrada por el relleno sanitario Doña Juana), localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

f



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0095**

**PARÁGRAFO:** El expediente DM 06-97-250, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de ésta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo y 205 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTICULO SEXTO.-** Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

31 ENE 2007

**MARTHA LILIANA PERDOMO RAMÍREZ**  
Secretaria Distrital de Ambiente

Proyectó: Jenny Castro

Revisó: Diego Luis Díaz

Aprobó: Nelson José Valdés Castrillón

EXP DM 06-97-250

C:\J CJ C - MINERIA\RESOLUCIONES\EXP 250-97 Equipos Universal- abre investigacion.doc

C.T. 2047 16/03/05 – Memo 4979 21/09/06